

ANEXO 1-EXCLUSIONES

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARA LOS SINIESTROS QUE SEAN CAUSADOS O PROVENGAN DE:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- e) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h)
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de maquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión, o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria de1 Asegurado.
- i) Animales o por transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.
- l) Las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.
- m) El Cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- n) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- o) Los hechos que se produzcan como consecuencia de actos delictivos atribuibles al Asegurado.

CONDICIONES GENERALES PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS PARTES CONTRATANTES

En la presente póliza, el término Asegurador hace referencia a PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Con domicilio en 25 de Mayo 489 6to piso (C1002ABI) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Terminado Asegurado hace referencia al individuo que figure expresamente nombrado como tal en la carátula de póliza.

Las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y las palabras que indiquen un género se aplicaran a los dos géneros.

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros nº 1741B y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares, predominaran estas últimas.

RIESGOCUBIERTO

CLAUSULA 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad civil por el ejercicio de una industria o comercio, comprende a la responsabilidad de las personas con funciones de dirección. A los efectos de este seguro no se consideran terceros a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

SUMA ASEGURADA-FRANQUICIA

CLAUSULA 3 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimientos todo evento que pueda ocasionar uno a más reclamos productos de un mismo hecho generador. El máximo de indemnización admisible por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participara en cada reclamo con un diez por ciento de la indemnización y eventuales accesorios debidos, con un mínimo de 1% y un máximo del 5%, ambos del límite asegurado por cada acontecimiento.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 4 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolca dos.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h).
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo. Hongos, trepidaciones de maquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión, o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades,
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLAUSULA 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a mas tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y de más documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente

dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representaran y patrocinaran al Asegurado, este queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarla a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de los hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

CLAUSULA 6 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitaran a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula Quinta.

RESCISIÓN UNILATERAL

CLAUSULA 7 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computara desde la hora doce inmediata siguiente y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, tal prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá el derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 8 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLAUSULA 9 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es única mente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 10 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLAUSULA 11 • Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato_ será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO QUE DEBEN SER INSERTAS EN EL CONTRATO DE ESTE SEGURO. A CONTINUACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES

De conformidad con la Ley de Seguros nº 17418 el /-asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que en ella surgen de esta, para cobrar la indemnización el Asegurado le puede exigir el consentimiento del Asegurado (art.23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento al Tomador, si posee la póliza (art 24)

Retención

Las declaraciones falsas o retenciones de circunstancias conocidas por el Asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el art. 5 y correlativos.

Mora Automática• Domicilio

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (arts. 15 y 16).

Agravación del Riesgo

Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts. 37 y correlativos

Exageración fraudulenta o prueba del siniestro o de la magnitud de los daños El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos, casos, tal como lo establece el art. 48

Provocación del Siniestro

El Asegurado queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70 y 114.

Pluralidad de Seguros

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado, son nulos (art.68).

Obligación de salvamento:

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si esta viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art. 72)

Cambio de las cosas dañadas:

El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera a: Asegurador, de conformidad con el art. 77

Cambio de titular de interés

Todo cambio del interés asegurado debe ser notificado a: Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los arts. 82 y 83.

Denuncia del Siniestro - Cargas del Asegurado

El Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producidos (art. 115). No puede reconocer la responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (art. 116).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos e la suma demandada, la que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (arts. 110 y 111).

Facultades del Productor o Agente

Solo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo- aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (arts. 53 y 54).

Prescripción

Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de (1) un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 56).

CLAUSULA 99 - CLAUSULA DE COBRANZA

FORMA DE PAGO

Artículo 1º: Se entiende por precio o premio a la prima, mas los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

El precio de este seguro será pagadero al contado o en cuotas, según se indica en las Condiciones Particulares de esta póliza como PLAN DE PAGO. En todos los casos el impuesto al valor agregado (IVA) aplicable será pagadero íntegramente con la primer cuota.

Se deja expresa constancia que los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía de la Nación:

- Entidades especializadas en cobranza, registro y procedimiento de pagos por medios electrónicos.
- Entidades Bancarias: pago en ventanilla o debito en cuenta.
- Tarjetas de debito, crédito o compras.

Las entidades aseguradoras solo podrán considerar cumplida la obligación del pago del premio de los contratos de seguros, cuando se produzca el efectivo ingreso de los fondos en alguno de los sistemas enumerados en el párrafo anterior. Consecuentemente, solo surtirán efecto entre las partes y frente a terceros los pagos de premios de contratos de seguros por los medios establecidos en este artículo

Cuando la percepción del premio se materialice a través del SISTEMA ÚNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerara cumplida la obligación establecida en el artículo 1ro. Citado. Queda entendido y convenido que la falta de pago de la primer cuota del precio dentro del plazo expresado cierto establecido en las Condiciones Particulares de póliza como PLAN DE PAGO, se interpretara como la concreción de un hecho que tendrá el alcance de cesantías en la toma del seguro por parte del Asegurado y producirá efectos retroactivos a la fecha indicada consignada en el frente de póliza como inicio de vigencia. Configurada esta condición resolutoria, se tendrá por no existente el contrato de seguro. En caso de otorgarse financiamiento en el pago del precio pagadero en moneda de curso legal en la República Argentina o en dólares estadounidenses, se aplicara el adicional financiero indicado en la correspondiente factura.

No entrara en vigencia la cobertura de ninguna nueva facturación en tanto no esté totalmente cancelado el precio de la anterior.

En caso de pactarse el premio en Dólares Estadounidenses Billetes y de quedar sin efecto la Ley de Convertibilidad el asegurado deberá:

a) Pagar el premio en Dólares Estadounidenses Billete conforme al monto total o cuota adeudada.

b) Para el caso en que existiera cualquier restricción o prohibición en la República Argentina que impidiera al asegurado llevar a cabo la operación indicada en el a), mediante la entrega al asegurador de pesos en una cantidad tal que, en la fecha de pago de que se trate, dichos pesos sean suficientes, una vez deducidos los tributos y gastos que correspondan, para adquirir los Dólares Estadounidenses Billetes adeudados por el asegurado según el tipo de cambio vigente en la ciudad de Nueva York a las 12 (doce) horas de la ciudad de Nueva York de la fecha del pago.

c) Mediante cualquier otro procedimiento legal en la República Argentina, en cualquier fecha de vencimiento de cualquiera de las cuotas, para la adquisición de Dólares Estadounidenses Billete.

d) El Asegurado renuncia por tanto, a invocar cualquier imposibilidad de pago en Dólares Estadounidenses Billete y reconoce que la totalidad de las obligaciones de pago a su cargo emanadas del contrato de seguros se mantendrán vigentes y exigibles hasta tanto la aseguradora reciba la exacta cantidad de Dólares que correspondan ser abonados.

SUSPENSIÓN Y EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2º: La suspensión y/o extinción de la cobertura por falta de pago quedara definida por los siguientes hechos:

SUSPENSIÓN DE COBERTURA

Salvo lo dispuesto para la falta de pago de la primera cuota en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo precedente, vencido cualquiera de los plazos de pago del precio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedara automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el precio correspondiente al período de cobertura suspendida quedara a favor del Asegurador como penalidad.

La cobertura solo podrá rehabilitarse dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de cualquier vencimiento impago. La rehabilitación de la póliza y por ende la emisión del correspondiente endoso, está condicionada tanto al pago previo del importe vencido cuanto a la inspección del bien asegurado, siendo cargas del Asegurado concurrir con su vehículo a los Centros de Inspección de la Compañía, en las pólizas de automotores y/o facilitar la entrevista de verificación en los demás ramos.

En todos los supuestos y condicionando siempre la emisión previa del pertinente endoso por la parte de la Aseguradora, la rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero del día siguiente a aquel en que la Compañía reciba el pago del importe vencido. Como penalidad el Asegurado deberá abonar a la Compañía el importe correspondiente al periodo sin cobertura.

CADUCIDAD DEL SEGURO

Caducará automáticamente transcurrido cuatro (4) meses desde la fecha de cualquier vencimiento impago, desde la hora 24 del día de dicho vencimiento original, produciéndose la rescisión en forma automática. Sin embargo, el precio correspondiente al periodo de cobertura rescindida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

En ningún caso y bajo ningún concepto, podrán ser rehabilitados los contratos respecto de los cuates opera dicha rescisión automática.

RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO

Sin perjuicio de lo considerado para los supuestos de desistimientos, suspensión o caducidad de la cobertura, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago ante cualquier incumplimiento del Asegurado en el pago del precio.

Si así lo decidiera, quedará a su favor como penalidad el importe del precio correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre la rescisión por causas imputables al Asegurado.

GESTIÓN DE COBRO

La gestión de cobro extrajudicial o judicial del precio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura ni la rescisión del contrato, ya sea automática o fundada en la falta de pago del precio.

PÓLIZAS CON VIGENCIA MENOR A UN AÑO, ADICIONALES POR ENDOSOS O SUPLEMENTOS DE LA PÓLIZA

Artículo 3º: Son aplicables las disposiciones de la presente cláusula. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la respectiva vigencia disminuido en 30 (treinta) días, siempre que con ello no resulte un plazo mayor a 90 (noventa) días.

Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el precio adicional deberá ser abonado dentro de los 60 (sesenta) días desde el vencimiento del contrato y a partir de entonces devengará intereses punitivos según el índice promedio de tasa de descuento en documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Artículo 4º: El asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de ese contrato.